



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : RENETH BERNAL  
Demandado : MARIA DENY ROJAS SALAZAR  
Radicado : 2022-00131

En atención a lo manifestado por el Dr. JUAN DAVID PERDOMO CASTIBLANCO acerca de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad-litem dentro del presente proceso, por cuanto, actualmente ostenta la calidad de servidor judicial como secretario en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por lo que, es menester relevarlo del cargo y designar nuevo curador.

Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ, quien es abogada en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico [sakacavas@hotmail.es](mailto:sakacavas@hotmail.es) y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**